

Constancia secretarial:

Del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020 los términos judiciales dentro de este trámite estuvieron suspendidos en virtud a la declaratoria de emergencia social económica y sanitaria decretada por el gobierno Nacional Mediante Decreto 417 de 2020 y los acuerdos 11517 a 11519, 11521, 1152 a 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 del Consejo Superior de la judicatura.

Cúcuta, 22 de Julio de 2020

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
HIPOTECARIO: 540014003003-2018-00863-00
Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente ejecución hipotecaria, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación y las circunstancias que han rodeado el presente trámite donde se presentó acumulación de demanda, se impone al despacho prorrogar por seis (6) meses el término para resolver la instancia con fundamento en lo previsto en el inciso 5 del artículo 121 del CGP.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 23 de Julio 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-2019-00522-00

Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Previo a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP y a efecto de garantizar la comparecencia de los sujetos procesales a la misma, de acuerdo a los medios tecnológicos que tengan a su disposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806/2020 se dispone informarles que el despacho realizara la misma de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**¹.

Lo anterior a efecto que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar, previa indagación y concertación con cada una de las personas antes referidas, sobre la posibilidad de realizar la respectiva audiencia mediante el uso de la herramienta tecnológica anotada o indiquen una idónea, confiable y segura que tengan a su alcance **(caso en el cual se debe proporcionar los datos relativos a la plataforma o medio que será implementado, correo electrónico, número de celular, de cada uno de los sujetos procesales, testigos, peritos, etc.,** o, en su defecto, indicar las circunstancias que justifiquen que la realización de la misma debe hacerse de manera presencial.

Se advierte que, el silencio hará presumir que cuentan con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Compare with Certificate
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 23 Julio 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

¹ “Artículo 7 Decreto Legislativo 806/2020 “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
HIPOTECARIO 540014003003-2017-00534-00

Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Previo a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículo 372 y 373 del CGP y a efecto de garantizar la comparecencia de los sujetos procesales a la misma, de acuerdo a los medios tecnológicos que tengan a su disposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806/2020 se dispone informarles que el despacho realizara la misma de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**².

Lo anterior a efecto que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar, previa indagación y concertación con cada una de las personas antes referidas, sobre la posibilidad de realizar la respectiva audiencia mediante el uso de la herramienta tecnológica anotada o indiquen una idónea, confiable y segura que tengan a su alcance **(caso en el cual se debe proporcionar los datos relativos a la plataforma o medio que será implementado, correo electrónico, número de celular, de cada uno de los sujetos procesales, testigos, peritos, etc.,** o, en su defecto, indicar las circunstancias que justifiquen que la realización de la misma debe hacerse de manera presencial.

Se advierte que, el silencio hará presumir que cuentan con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Consentido with
Certificación

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 23 Julio 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

² “Artículo 7 Decreto Legislativo 806/2020 “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-2019-00563-00

Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Previo a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP y a efecto de garantizar la comparecencia de los sujetos procesales a la misma, de acuerdo a los medios tecnológicos que tengan a su disposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806/2020 se dispone informarles que el despacho realizará la misma de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**³.

Lo anterior a efecto que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar, previa indagación y concertación con cada una de las personas antes referidas, sobre la posibilidad de realizar la respectiva audiencia mediante el uso de la herramienta tecnológica anotada o indiquen una idónea, confiable y segura que tengan a su alcance **(caso en el cual se debe proporcionar los datos relativos a la plataforma o medio que será implementado, correo electrónico, número de celular, de cada uno de los sujetos procesales, testigos, peritos, etc., o, en su defecto, indicar las circunstancias que justifiquen que la realización de la misma debe hacerse de manera presencial.**

Se advierte que, el silencio hará presumir que cuentan con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 23 Julio 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

³ “Artículo 7 Decreto Legislativo 806/2020 “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO 540014003003-2018-00895-00

Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Previo a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículo 372 y 373 del CGP y a efecto de garantizar la comparecencia de los sujetos procesales a la misma, de acuerdo a los medios tecnológicos que tengan a su disposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806/2020 se dispone informarles que el despacho realizara la misma de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**⁴.

Lo anterior a efecto que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar, previa indagación y concertación con cada una de las personas antes referidas, sobre la posibilidad de realizar la respectiva audiencia mediante el uso de la herramienta tecnológica anotada o indiquen una idónea, confiable y segura que tengan a su alcance **(caso en el cual se debe proporcionar los datos relativos a la plataforma o medio que será implementado, correo electrónico, número de celular, de cada uno de los sujetos procesales, testigos, peritos, etc., o, en su defecto, indicar las circunstancias que justifiquen que la realización de la misma debe hacerse de manera presencial.**

Se advierte que, el silencio hará presumir que cuentan con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 23 Julio 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

⁴ “Artículo 7 Decreto Legislativo 806/2020 “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

VERBAL SUMARIO- RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Radicado: # 54001-4003-003-2019-00363-00

Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Previo a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículo 372 y 373 del CGP y a efecto de garantizar la comparecencia de los sujetos procesales a la misma, de acuerdo a los medios tecnológicos que tengan a su disposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806/2020 se dispone informarles que el despacho realizara la misma de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**⁵.

Lo anterior a efecto que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar, previa indagación y concertación con cada una de las personas antes referidas, sobre la posibilidad de realizar la respectiva audiencia mediante el uso de la herramienta tecnológica anotada o indiquen una idónea, confiable y segura que tengan a su alcance **(caso en el cual se debe proporcionar los datos relativos a la plataforma o medio que será implementado, correo electrónico, número de celular, de cada uno de los sujetos procesales, testigos, peritos, etc.,** o, en su defecto, indicar las circunstancias que justifiquen que la realización de la misma debe hacerse de manera presencial.

Se advierte que, el silencio hará presumir que cuentan con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 23 Julio 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

⁵ “Artículo 7 Decreto Legislativo 806/2020 “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
MONITORIO: 540014003003-2019-00465-00

Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Previo a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículo 372 y 373 del CGP y a efecto de garantizar la comparecencia de los sujetos procesales a la misma, de acuerdo a los medios tecnológicos que tengan a su disposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806/2020 se dispone informarles que el despacho realizara la misma de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**⁶.

Lo anterior a efecto que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar, previa indagación y concertación con cada una de las personas antes referidas, sobre la posibilidad de realizar la respectiva audiencia mediante el uso de la herramienta tecnológica anotada o indiquen una idónea, confiable y segura que tengan a su alcance **(caso en el cual se debe proporcionar los datos relativos a la plataforma o medio que será implementado, correo electrónico, número de celular, de cada uno de los sujetos procesales, testigos, peritos, etc., o, en su defecto, indicar las circunstancias que justifiquen que la realización de la misma debe hacerse de manera presencial.**

Se advierte que, el silencio hará presumir que cuentan con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 23 Julio 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

⁶ “Artículo 7 Decreto Legislativo 806/2020 “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2017-01040-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar tramite al memorial presentado por el señor RAFAEL ENRIQUE RAMÍREZ SERRANO, como heredero de la demandada hoy causante NELLY ESTHER GARCIA CONTRERAS (QDEP) en calidad de cónyuge sobreviviente y resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado en este despacho el 04 de febrero de 2020, el señor RAFAEL ENRIQUE RAMIREZ SERRANO, solicitó al despacho el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017, consistente en el embargo de la mesada pensional devengada por la demandada NELLY ESTHER GARCIA CONTRERAS (QDEP) ante la entidad Fiduciaria La Previsora, la cual fue comunicada a esa entidad mediante oficio No. 3692 del 22 de noviembre de 2017.

El despacho mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, entre otros puntos, procedió a atender la solicitud anteriormente descrita, requiriendo al señor RAMIREZ SERRANO para que, acreditara su condición de heredero de la señora NELLY ESTHER GARCIA CONTRERAS (QDEP), en calidad de cónyuge.

De igual manera, mediante el referido proveído, se le puso de presente al solicitante que, revisado el portal Web de depósitos judiciales de la Rama Judicial, se pudo constatar que, no obraban depósitos judiciales puestos a disposición del proceso y despacho en virtud a la medida cautelar antes descrita.

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, se dispuso requerir al señor RAMIREZ SERRANO para que, acreditara la condición de heredero de la demandada NELLY ESTHER GARCIA CONTRERAS (QDEP).

Ahora bien, dado que el señor RAFAEL ENRIQUE RAMÍREZ SERRANO, allega al plenario el Registro Civil de Matrimonio suscrito en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, acreditando de esta manera su condición de esposo de la demandada – causante NELLY ESTHER GARCIA CONTRERAS (QDEP), se dispondrá tenerlo como sucesor procesal de la misma, en su condición de cónyuge, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP.

En consecuencia, se dispondrá REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación al señor RAFAEL ENRIQUE RAMÍREZ SERRANO de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 del CGP, y/o, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo de la mesada pensional que devengaba la demandada NELLY ESTHER GARCIA CONTRERAS (QDEP) de la entidad Fiduciaria La Previsora, téngase en cuenta que en el momento procesal en que se decretó, la misma era procedente y ajustada a derecho, toda vez que la entidad demandante por ser una cooperativa, se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora en el momento procesal, en cuanto a la medida cautelar nos encontramos frente a una sustitución pensional a favor de un tercero, que si bien es

cierto se tiene como sucesor procesal, al tenor del inciso 2 del artículo 599 del CGP¹, no es procedente. imponiéndose al despacho acceder a la solicitud de levantamiento de la misma, máxime cuando la demandada CLAUDIA LISBETH GARCIA PEÑA manifestó a este despacho en escrito radicado el 26 de junio de 2019 (ver folio 68) que, asumirá el pago total de la deuda con los descuentos que se le han venido realizando por concepto de embargo de su salario, en virtud a la medida cautelar decretada por el despacho, los cuales a la fecha, ascienden a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000), dineros puestos a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales.

Finalmente, se dispuso revisar nuevamente el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, encontrando que en la actualidad no obra dinero alguno por cuenta de este proceso, en virtud a la medida cautelar decretada, del embargo de la mesada pensional devengada por la demandada NELLY ESTHER GARCIA CONTRERAS (QDEP), de la entidad Fiduciaria La Previsora.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al señor RAFAEL ENRIQUE RAMÍREZ SERRANO como sucesor procesal de la demandada – causante NELLY ESTHER GARCIA CONTRERAS (QDEP), heredero en calidad de cónyuge supérstite de la misma, dentro de este trámite.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de Noviembre de 2017, consistente en el embargo del 50% de la mesada pensional devengada por la demandada NELLY ESTHER GARCIA CONTRERAS CC. 37.237.884 (QDEP), de la entidad Fiduciaria La Previsora, dejando sin efecto el oficio No. 3692 del 22 de noviembre de 2017, por medio del cual se dispuso comunicar la misma.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG), de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP, para que proceda a levantar la medida cautelar anteriormente descrita.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación al señor RAFAEL ENRIQUE RAMÍREZ SERRANO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 23 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

¹ Inc. 2 art. 599 CGP “Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”.